



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1

SEVILLA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 298/19

SENTENCIA n° 84/21

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña _____ Magistrado-Juez
Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1
de Sevilla y de su partido, los presentes autos de
procedimiento abreviado 298/19, instado por la Procuradora
_____ en nombre y representación de D.
_____ por el que formula recurso contencioso
contra desestimación presunta por silencio administrativo de
la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por
el recurrente en fecha 27 de marzo de 2.019 y ampliada a la
Resolución expresa de fecha 18 de noviembre de 2019. Cuantía
18167,01 euros. El litigio versa sobre responsabilidad
patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo,
por la Procuradora _____ en nombre y
representación de _____ contra la
resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se
señaló para la celebración del oportuno juicio el día 29 de
abril de 2021, a cuyo acto ha comparecido la parte actora así
como la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla y
como codemandadas el Ayuntamiento de Sevilla, LIPASAM y la
compañía aseguradora Helvetia. Sosteniendo la defensa de la
parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y
defendiendo el letrado de la Administración y codemandadas la
procedencia de desestimar la demanda, se recibió el pleito a
prueba y se dio traslado a las partes para conclusiones y
quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las
formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos
procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el
Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es
desestimación presunta por silencio administrativo de la
reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el

Código Seguro de verificación: SijhNt06a29vRI5VfnLLbA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	FECHA	05/05.2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SijhNt06a29vRI5VfnLLbA==	PÁGINA 1/6
 SijhNt06a29vRI5VfnLLbA==			



recurrente en fecha 27 de marzo de 2.019 y ampliada a la Resolución expresa de fecha 18 de noviembre de 2019.

La parte recurrente funda su pretensión en los siguientes hechos: Que el pasado día 29.03.18 sobre las 13,30 horas, seaba acompañado de sus hijos

l, menores de edad, por la Plaza de Jesús de la Pasión, esquina Puente y Pellón de Sevilla, con intención de ir a calle Córdoba, cuando resbaló de forma brusca en una placa metálica incrustada en el pavimento -a modo de adorno urbano- cayendo al suelo y sufriendo daños y lesiones de consideración por las que reclama la cantidad de 18167,01 euros.

La Administración demandada y los codemandados opusieron que no habían quedado acreditado los hechos, inexistencia de nexo causal. El Ayuntamiento de Sevilla opuso falta de legitimación pasiva y Helvetia se opuso al quantum indemnizatorio.

SEGUNDO.- El artículo 32 de la Ley 40/15, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1.957, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

Código Seguro de verificación:SiJhNt0#a29vR15VfnLLbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6
 SiJhNt06a29vR15VfnLLbA==			



TERCERO.- Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla, debemos afirmar que en el presente caso, era a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, y no a dicho Ayuntamiento, a la que corresponde esa condición de demandada, y por tanto la legitimación pasiva, por ser competencia de la misma el conocimiento de la reclamación planteada, y atribuirsele en consecuencia la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial objeto de este proceso y dictar la Resolución expresa.

Es por este motivo que siendo dirigida la reclamación al Ayuntamiento de Sevilla, esta tuvo entrada en la Gerencia de Urbanismo del mismo Ayuntamiento, encargándose a partir de entonces la referida Gerencia, a través de sus órganos, de la tramitación de la reclamación.

Abundando en lo anterior es también el Gerente de la Gerencia de Urbanismo la que dicta la Resolución expresa.

Si a lo anterior unimos que la Gerencia de Urbanismo es una entidad con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio (artículo 1 de sus Estatutos), y que de acuerdo con la Sentencia de instancia (mediante aseveración no cuestionada) es precisamente esa Gerencia la que tiene la competencia en lo que respecta al acerado y calles del municipio de Sevilla, habrá de concluirse que es a esa Gerencia a la que podrá atribuirse en su caso la responsabilidad patrimonial derivada de su indebido estado y conservación, y por ende al que cabe atribuir la desestimación presunta impugnada y la legitimación pasiva en esta causa.

En definitiva, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 LJCA, la relación jurídico procesal queda constituida en nuestro caso por la recurrente, y por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, LIPASAM Y HELVETIA.

CUARTO.- La caída del recurrente así como la causa de la misma ha quedado acreditada por la testifical de los hijos del recurrente que declararon en el acto del juicio y de D.

Los tres mantuvieron que el recurrente cayó al tropezar con una losa que estaba suelta junto a una de las placas metálicas que se encuentran incrustadas en el pavimento.

La parte recurrente desde la reclamación en vía administrativa ha mantenido la misma versión de los hechos y así se dice en la reclamación administrativa y en la demanda que "...De una parte, el primero -que es causa eficiente y exclusiva, directa y autónoma- que el pavimento allí existente está decorado con unas planchas metálicas de aproximadamente un metro de largo por unos 20 centímetros de ancho, que se colocan de forma asimétrica en toda la plaza. Este pavimento

Código Seguro de verificación: SijhNt0Ga29vRI5VfnLLbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 SijhNt0Ga29vRI5VfnLLbA==			



fue instalado por el Ayuntamiento de Sevilla en la última reforma de la plaza, y pese a los numerosos accidentes que se han producido, la corporación no se ha dignado suprimirlo."

Los testigos declararon con claridad que la caída se debió a un tropezón y no a un resbalón.

La Gerencia de Urbanismo en la resolución que dicta considera que la responsabilidad en su caso sería de LIPASAM basándose en lo que se dice por la recurrente en su reclamación: "...El segundo factor, que pudo contribuir a producir ese resultado, causa no eficiente, es que aquel día era Jueves Santo y las calles de Sevilla están impregnadas de cera de las cofradías, que se adhieren a las plantas de los zapatos.", sin embargo el recurrente señala esta circunstancia como causa no eficiente de la caída, siendo la causa de la misma la loseta que al encontrarse suelta junto a la plancha metálica, se levantó e hizo que el recurrente tropezara. Por este motivo debe exonerarse de responsabilidad al LIPASAM, personado como interesado en las presentes actuaciones.

En el presente supuesto hay, ciertamente, constancia de la existencia de nexo causal al haberse producido el siniestro sufrido por el recurrente en el ámbito del funcionamiento de un servicio público, como es el mantenimiento y conservación con garantías de seguridad de la referida vía pública, que si hubiera estado en las condiciones que exige el fin para el que están destinadas, no hubiera propiciado el accidente del recurrente. Al caso presente, las circunstancias de ocurrencia del siniestro no quedan "únicamente fundamentadas en las manifestaciones efectuadas por el reclamante" sino que el relato del reclamante es corroborado por las fotografías que obran en el expediente administrativo.

Además el defecto es difícilmente apreciables a simple vista, en dichas condiciones la vía se encontraba en una situación que superaba los estándares de la confianza de los usuarios y resulta lógico que no pudiera ser percibido por la recurrente, sin que se haya acreditado una conducta no diligente de la recurrente que produzca la ruptura del nexo causal o intervenga en la producción del accidente.

QUINTO.- Ha quedado igualmente acreditado que como consecuencia de la caída, el actor sufrió lesiones y ello con al documental adjuntada a la demanda, consistente en bloque de documentos número cuatro, parte de urgencias, recetas médicas, factura de compra de los medicamentos, cita en traumatología y citación a radiología, con informe de exploración y diagnóstico por imagen; e informe expedido por el Servicio de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores del

Código Seguro de verificación: SijHt06a29vRISVfnLLbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6
 SijHt06a29vRISVfnLLbA==			



Ayto. de Sevilla, Cuerpo de Policía Local, acreditativo de que el Sr. con fecha 29.03.18 necesitó de la actuación policial y servicio de ambulancias tras su caída, bloque de documentos número cinco, hojas de evolución y curso clínico del HH.UU. Virgen del Rocío, traumatología general, de fechas 12.04.2018 a 3.12.2018. Y como documento número seis, cartilla de asistencia a sesiones de fisioterapia, y como documento número siete, informe de fisioterapeuta y documento número ocho se aporta informe radiológico evolutivo expedido por el Dr. Así como el informe pericial emitido por la Dra. a (doc. 9) y que fue ratificado en el acto del juicio.

Por Helvetia se aporta informe pericial del Dr. que difiere del anterior informe en cuanto a la valoración de la estabilización de las lesiones.

Nos remitimos al informe pericial aportado por la parte actora que fue ratificado en el acto del juicio y defendió que la estabilización de las lesiones no se produce hasta el alta en traumatología. Se desglosa en:

11 puntos por las secuelas: 9.172,01 euros. 65 días de perjuicio moderado a 53 euros/día, por tanto, son 3.445 euros. 185 días de perjuicio básico a 30 euros/día, por tanto, son 5.550 euros.

Los daños personales sufridos por el recurrente se valoran por tanto en un total de 18.167,01 euros.

Por todo lo expuesto procede la estimación parcial de la demanda anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debo declarar que por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, se abone al recurrente la cantidad de 18.167,01 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda.

SEXTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe estimarse íntegramente anulando al resolución recurrida por no ser conforme a derecho y declarando que por la Gerencia de Urbanismo, se abone al recurrente la cantidad de 18.167,01 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda. Las costas se imponen a la Gerencia de Urbanismo con un límite máximo de 300 euros (art. 139 LJCA)

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida en el presente procedimiento,

Código Seguro de verificación:SiJhNt06a29vRI5VfnLLbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 SiJhNt06a29vRI5VfnLLbA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por ser contraria a derecho, declarando que por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla se abone a recurrente una indemnización por daños personales en la cantidad de 18.167,01 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda. Se estima la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla.

Las costas se imponen a la Gerencia de Urbanismo con un límite máximo de 300 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Librese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Sevilla a la fecha de la firma. Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación:Si4Hnt06a29*RI5VfnLLbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



Si4Hnt06a29*RI5VfnLLbA==